

|              |           |                      |
|--------------|-----------|----------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV  | REMITENTE<br>RECIBE: |
| FECHA INICIO | 1/09/2022 |                      |
| FECHA FINAL  | 2/09/2022 |                      |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA     | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                              | UBICACION                | A103FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|-----------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------|
| 5331  | 11001310405020140003300 | 0011    | 2/09/2022 | Fijación en estado | MAURICIO - ROSAS MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 295-2022 //ARV CSA//                                | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI           |
| 7032  | 11001600001720200174100 | 0011    | 2/09/2022 | Fijación en estado | EDWIN ORLANDO - VARGAS ESQUIVEL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto concede libertad condicional y reconoce redención AI 694-2022 //ARV CSA//     | DESPACHO PROCESO         | SI           |
| 8070  | 11001600001320150659301 | 0011    | 2/09/2022 | Fijación en estado | YEYSSON ANDRES - VARELA SASTRE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto concediendo redención AI 676-2022 //ARV CSA//                                  | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI           |
| 9604  | 11001600002320110451800 | 0011    | 2/09/2022 | Fijación en estado | ANDRES CAMILO - BENITEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 669-2022 //ARV CSA//                            | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO           |
| 26467 | 13001600112920160204500 | 0011    | 2/09/2022 | Fijación en estado | MARIA DEL ROSARIO - SANMIGUEL RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 679-2022 //ARV CSA//                       | DESPACHO                 | SI           |
| 30500 | 11001600000020190186600 | 0011    | 2/09/2022 | Fijación en estado | CARLOS MANUEL - PARADA PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 666-2022 //ARV CSA//                           | DESPACHO                 | SI           |
| 32602 | 73349609904120180017300 | 0011    | 2/09/2022 | Fijación en estado | LUIS GUILLERMO - ZULUAGA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 688-2022 //ARV CSA//                               | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI           |
| 35872 | 11001600001720180347200 | 0011    | 2/09/2022 | Fijación en estado | YEFFERSON JAIR - RODRIGUEZ CHUQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto Niega Permiso para trabajar fuera del domiciliario AI 660-2022 //ARV CSA// | DESPACHO PROCESO         | SI           |
| 36816 | 11001600001320160240100 | 0011    | 2/09/2022 | Fijación en estado | JHON FREDY - CASTRO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto extingue condena AI 680-2022 //ARV CSA//                                         | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO           |
| 40338 | 11001600001520170924200 | 0011    | 2/09/2022 | Fijación en estado | YOVANI ANDRES - BERNAL ALZATE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto concediendo redención AI 690-2022 //ARV CSA//                                   | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI           |
| 47181 | 11001600001920180333500 | 0011    | 2/09/2022 | Fijación en estado | MICHAEL DANILO - FLOREZ MAJE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 678-2022 //ARV CSA//                                  | SECRETARIA PROCESO       | SI           |
| 66941 | 17001600003120080085500 | 0011    | 2/09/2022 | Fijación en estado | GUSTAVO ADOLFO - HUGUETH VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 693-2022 //ARV CSA//                            | DESPACHO PROCESO         | NO           |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Occidente.  
Or 114 II: BO-51 - Apt 101 Int 6.  
del 3057892451

Radicación: 11001-31-04-050-2014-00033-00

Nº interno: 5331

Condenado: MAURICIO ROSAS MARTÍNEZ

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 295-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

### Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el defensor del sentenciado Mauricio Rosas Martínez, para lo que aduce que su prohijado cumple con los requisitos exigidos para dicho beneficio penal y en atención a la resolución de conducta allegada por la autoridad penitenciaria.

### Actuación:

El 14 de diciembre de 2018 el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Mauricio Rosas Martínez titular de la cédula de ciudadanía número 79.734.878 a la pena principal de cincuenta (50) meses, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de autor del delito de hurto agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2019.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de junio de 2019.

Con auto del 10 de septiembre de 2019 se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal.

### De la libertad condicional:

Para el efecto, dada la fecha de los hechos motivo de la condena siendo para el caso concreto- octubre de 2004, que dan cuenta las foliaturas, debe el Despacho proceder a estudiar su viabilidad, sin tener en cuenta la Ley 890 de 2004, la Ley 1453 de 2011 ni la Ley 1709 de 2014, sino en aplicación del principio de favorabilidad ultraactiva, a la luz del artículo 64 de la ley 599 de 2000, que preceptúa:

“ Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

“No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

**Consideraciones:**

Pues bien, la normativa reseñada aplicable a este caso específico solo exige el cumplimiento de dos requisitos, uno de orden objetivo como es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y otro de carácter subjetivo, que corresponde a la conducta observada durante el tiempo privativo de la libertad, por lo que no impone analizar la gravedad de la conducta punible que sí lo hace la posterior normativa, Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011 y Ley 1709 de 2014, sobre lo que ha definido la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente, el doctor José Luis Barceló Camacho, en sentencia de mayo 16 de 2013 emitida en el radicado 66835:

“Así, aplicabilidad de la norma referida al presente asunto debe descartarse en la medida en que regula de manera más drástica el instituto de la libertad condicional, al aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la pena que pasa de las 3/5 a las 2/3 partes, además, de imponer al juez la realización de un análisis sobre la gravedad de la conducta y el pago de la multa, aspectos éstos que no pueden ser considerados bajo el artículo 64 de la Ley 600 de 2000, porque de hacerlo se contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que es la ley vigente al acto que se imputa la que regula la pena tanto en su determinación, aplicación y ejecución.”

1. Con respecto al factor objetivo de Rosas Martínez cuenta con un tiempo de privación de libertad comprendido entre el 14 de junio de 2019 y el día de hoy con 38 meses y 5 días, que luego de confrontado con las tres quintas partes de la pena de 50 meses que equivalen a 30 meses, se observa que se encuentra superada dicha fracción cuantitativa.

2. En cuanto al factor subjetivo, fue allegada la resolución de conducta favorable número 52 respecto de Mauricio Rosas por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, en la que además, se informa que no registra transgresiones a la prisión domiciliaria concedida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-31-04-050-2014-00033-00

**Nº interno:** 5331

**Condenado:** MAURICIO ROSAS MARTÍNEZ

**Delito:** HURTO AGRAVADO

**Auto Intelectoratorio Nº** 295-2022

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287**

Igualmente, según la cartilla biográfica, registra buena conducta comprendida del 18 de junio de 2019 al 17 de marzo de 2020; y ejemplar del 18 de marzo de 2020 al 14 de julio de 2022.

Se resalta que en este caso hubo condena en perjuicios materiales por un monto de \$515.495.365, empero, se advierte que la normativa aplicable al caso, no exige su pago como presupuesto para acceder al beneficio de libertad condicional; por tanto, para el pago de la condena indemnizatoria, se señala como plazo para su cubrimiento el correspondiente al período de prueba, contabilizado desde la suscripción del acta de compromiso, lo cual deberá hacer mediante consignaciones mensuales, continuas y razonablemente proporcionales en cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Acorde con lo anterior, y si bien el delito por los que aparece condenado Rosas Martínez es de alto impacto económico, pues se trata de delito de hurto agravado, toda vez que se apropió de cuantiosa suma de dinero que no se observa que haya resarcido de forma alguna hasta ahora, debe tenerse en cuenta con todo, la aplicabilidad ineludible de los principios de legalidad y favorabilidad, por razón de la fecha del último acto cometido octubre de 2004, pues así igualmente lo ha venido ratificando el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en decisiones dictadas en segunda instancia, al tener en cuenta el precedente jurisprudencial que en forma suficiente y ponderada ha emitido la Honorable Corte Suprema de Justicia en tratándose de hechos ocurridos en vigencia de la ley 599 de 2000, esto es, sin las modificaciones posteriores contempladas en la Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011, Ley 1098 de 2006, ni la Ley 1709 de 2014, cuando señaló en uno de sus apartes:

“Así las cosas, la norma para efectos de la libertad condicional a aplicar es la prevista en el artículo 64 sin la modificación efectuada por el legislador mediante el artículo 5 la citada ley 890, en aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto esta última regula de manera drástica dicho instituto, al condicionar su concesión a la valoración por parte del juez acerca de la gravedad de la conducta, aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la prisión que pasa de las 3/5 partes a las 2/3 y, supeditarla además al pago total de la pena de multa y la reparación de la víctima.

En tales condiciones, aplicar, como erradamente lo hizo la juez ejecutora de la pena, el artículo 64 modificado por la Ley 890 de 2004, contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que, en virtud de esa sucesión



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

de leyes en el tiempo ha debido escogerse la menos restrictiva o desfavorable, esto es, el artículo original de la Ley 599 de 2000.” (Rad. 2002-02103, decisión de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, siendo MP., el doctor Luis Enrique Bustos) (subrayado nuestro)

Por tanto, se evidencia en este caso específico, que habiendo el sentenciado Mauricio Rosas Martínez superado las 3/5 partes de la pena y obtenido resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria del INPEC, no queda alternativa distinta a la de concederle el beneficio de libertad condicional, para lo que deberá cumplir estrictamente con las obligaciones determinadas en el artículo 65 del Código Penal, que garantizará con caución prendaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, la que puede prestar mediante título de depósito judicial o póliza de garantía, de manera que una vez suscrita el acta de obligaciones se ordenará la libertad, la que se hará efectiva por este asunto con la advertencia de que si durante el periodo de prueba, que será el restante para el total cumplimiento de la condena de prisión, o sea, 11 meses y 25 días contados desde la fecha de este proveído no incurre en incumplimiento a las obligaciones impuestas, entre ellas la de pago de los perjuicios, se declarará la extinción de la condena y se tendrá su libertad como definitiva a voces del canon 67 del Código Penal o en su defecto se revocará tal subrogado penal y se ejecutará la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución. Así mismo en caso de ser requerido por otra autoridad deberá comunicarse por ese centro penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Otorgar al condenado Mauricio Rosas Martínez la libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad ultraactiva, por el periodo de prueba y con las condiciones y advertencias puntualizadas en la parte motiva de este proveído, de modo que una vez prestada la caución por un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita el acta, se ordenará su libertad por este asunto, por lo que en caso de ser requerido el centro carcelario deberá comunicar a la autoridad judicial correspondiente.

**SEGUNDO:** Advertir al sentenciado que dicho beneficio queda supeditado al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta, especialmente la de pago



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-31-04-050-2014-00033-00

**Nº interno:** 5331

**Condenado:** MAURICIO ROSAS MARTINEZ

**Delito :** HURTO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio Nº** 295-2022

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

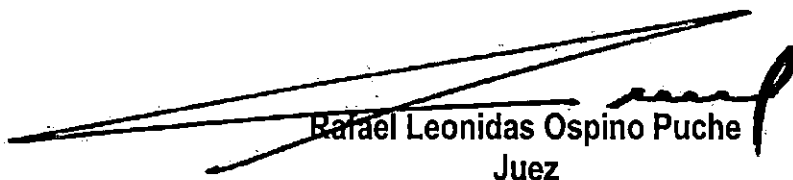
**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

de la condena en perjuicios materiales fijada en un monto de \$515.495.365, para lo cual se fija como plazo el mismo correspondiente al período de prueba, mediante consignaciones mensuales, continuas y razonablemente proporcionales que puede realizar en cuenta del Juzgado, so pena de revocar tal subrogado penal y ordenar su captura.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para lo allí pertinente.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifiquese y Cumplase.**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>HRR Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                        |
| 02 SEP 2022                                                                                      |
| La anterior providencia                                                                          |
| El Secretario _____                                                                              |



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

**NÚMERO INTERNO:** 5301

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 295-2022

**FECHA DE ACTUACION:** 18 AGOSTO 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Agosto 24 de 2022 - 13:15

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Yancio Rosas Martinez

**CC:** 70734878

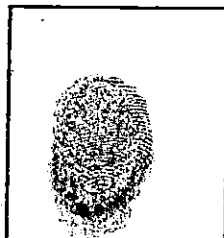
**CEL:** 3057842454

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: REMITO AI 295-2022 PARA NOTIFICAR NI. 5331**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 13:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 12:39 p. m.

**Para:** josephfsarmiento@gmail.com <josephfsarmiento@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 295-2022 PARA NOTIFICAR NI. 5331

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 295-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

*ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01741-00

Nº interno: 7032

Condenado: EDWIN ORLANDO VARGAS ESQUIVEL

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 694-2022

Decisión: Reconoce redención de pena, Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Edwin Orlando Vargas Esquivel, atendiendo el informe sobre arraigo allegado al proceso y la documentación aportada por el reclusorio.

### Actuación:

El 29 de julio de 2020 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Edwin Orlando Vargas Esquivel en calidad de autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes a de 56 meses de prisión y multa por (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2020.

Con auto del 10 de junio de 2021 se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Cuenta con 3 meses y 17 días de redención de pena reconocida, así:

| Fecha de la decisión | Meses | Días |
|----------------------|-------|------|
| 3 nov-21             |       | 13   |
| 28 jun-22            | 3     | 4    |

### De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el período en que realizó la actividad esto es, del 21 de enero de 2022 al 20 de julio de 2022 y la evaluación de la misma sobresaliente.

| Certificado               | Meses reportados | Días hábiles | Horas reportadas | Máximo de horas permitidas por ley para trabajo |
|---------------------------|------------------|--------------|------------------|-------------------------------------------------|
| 18548949                  | Ab.-2022         | 26           | 114              | 156                                             |
|                           | may-22           | 26           | 12               | 156                                             |
| Total de horas reportadas |                  |              | 126              |                                                 |



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

De esta manera, cuenta con 126 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diez punto cinco (10.5) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

**De la redención de pena por trabajo**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

*«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».*

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

*«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación».*

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

| <b>Certificado</b> | <b>Mes reportado</b> | <b>Días hábiles</b> | <b>Horas Reportadas</b> | <b>Horas permitidas por ley para actividad de trabajo</b> |
|--------------------|----------------------|---------------------|-------------------------|-----------------------------------------------------------|
| 18548949           | May-22               | 26                  | 184                     | 208                                                       |
|                    | Jun -22              | 26                  | 192                     | 208                                                       |
| total              |                      |                     | 376 horas               |                                                           |



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287**

El total de 376 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan veintitrés punto cinco (23.5) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Por tanto, en este auto se le reconocen treinta y cuatro (34) días, o lo que es lo mismo, 1 mes y 4 días de redención de pena por estudio y trabajo.

De modo que sumado a lo que traía completa 4 mes y 21 días de redención de pena reconocida.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas en este caso, 11 de marzo de 2020—, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Vargas Esquivel, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 56 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 33 meses y 18 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 11 de marzo de 2020 y el día de hoy, completando 29 meses y 13 días, más 4 mes y 21 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 34 meses y 4 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 4342 emitida el 18 de agosto de 2022 respecto de Vargas Esquivel por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por asistente social mediante el cual da cuenta de entrevista realizada a la señora Geraldine González Poveda, compañera marital del sentenciado, quien reside en la Carrera 104 Número 13 D – 35 Casa 77 Conjunto Residencial Sabana Grande Etapa 5 de esta ciudad, quien informó que convive con éste hace 14 años, agregó que se encuentra comprometida con el sentenciado para apoyarlo en su proceso de reinserción adecuada, y como éste había trabajado como asesor de entidades bancarias, tiene como proyecto volver a dicha actividad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacentes. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01741-00

Nº interno: 7032

Condenado: EDWIN ORLANDO VARGAS ESQUIVEL

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 694-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."*

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor"*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."* Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»<sup>1</sup>.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 29 de julio de 2020, por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, así:

"Unidades de la Policía Nacional acantonados en el módulo 5 de la Terminal de Transportes El Salitre en Bogotá, fueron alertados el día 11 de marzo de 2020 por el señor Jesús Emilio Díaz Tuta que labora allí como guarda de seguridad de empresa privada de vigilancia, de que un individuo de quien aportó sus características principales y de su vestimenta acababa de recibir por la empresa de transporte Super Expreso, dos cajas de cartón selladas que desprendían un fuerte olor por lo cuales con tales indicaciones los policiales siguieron a la persona señalada, quien ingresó al parqueadero denominado Parking y abordó la motocicleta Bajaj Pulsar de placas GCF 06-F, d la cual lo hicieron descender al interceptarlo solicitándole la revisión de las dos cajas que acababa de recibir, hallando los policiales dentro de las mismas 10 bloques o ladrillos forrados en papel aluminio y vinipel transparente, contentivos de una sustancia vegetal que por su olor y características permitió concluir que se trataba de marihuana, lo que fue corroborado con ulteriores pruebas de laboratorio con las cuales se dictaminó que se trataba en efecto de marihuana con un peso neto de 247.9 gramos, por lo cual se procedió a la inmediata captura del aludido ciudadano y a la incautación de la mencionada sustancia estupefaciente y de la aludida motocicleta "

El fallador tuvo en cuenta que el delito relativo al tráfico de estupefacientes por el que fue condenado Vargas Esquivel se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que en atención a la información suministrada por la empresa de vigilancia del Termnal Salitre de esta ciudad, se detectó a una persona sospechosa pues acababa de retirar dos cajas de una empresa transportadora las cuales producían un fuerte olor, por lo que al ser interceptado por la Policía Nacional y revisado el contenido de las cajas se encontró sustancia alucinógena que correspondía a marihuana, motivo por el cual fue capturado, conducta que se evidencia atentó contra la salud pública, la que se debe considerar como reprochable.

<sup>1</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-60-00-017-2020-01741-00

**Nº interno:** 7032

**Condenado:** EDWIN ORLANDO VARGAS ESQUIVEL

**Delito:** TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Auto Interlocutorio Nº** 694-2022

**Decisión:** Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional

**Reclusión:** CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287**

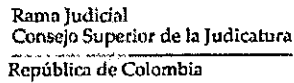
Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Vargas Esquivel ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue calificada como buena del 21 de enero de 2021 al 20 de octubre de 2021, y ejemplar del 21 de octubre de 2021 al 20 de julio de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y el sistema de gestión Siglo XXI, que Vargas Esquivel solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Vargas Esquivel fue de alto impacto social pues atentó contra la salud pública, toda vez que según información obtenida, le fue incautada importante cantidad sustancia alucinógena al punto que fue tipificada su conducta como tráfico de estupefacientes previsto en el inciso 3 del artículo 376 del C. Penal, motivo por el cual el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural hasta el día de hoy, dada la improcedencia también de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal, por la clase de delito, por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido entre el 11 de marzo de 2020 y la fecha, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que su conducta ha sido buena y ejemplar.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, sin descuidar que se trata de infractor primario, y que según da cuenta el informe rendido por Asistencia Social, la señora Geraldine González Poveda, compañera marital del sentenciado, manifestó que se encuentra comprometida con el sentenciado para apoyarlo en su proceso de reinserción adecuada, como asesor de entidades bancarias, pues tiene como proyecto volver a dicha actividad, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, lo que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal, sin descuidar que según el relato de los hechos motivo de la pena, Vargas Esquivel no ostentaba condición de líder o jefe de agrupación criminal, si no que se trató de una persona más de las utilizadas en el eslabón de la cadena de narcotráfico.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Edwin Orlando Vargas Esquivel el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el



**N° interno: 7032**

**Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**

*Auto Interlocutorio N° 694-2022*

*Decisión: Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional*

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento: ley 906 de 2004*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 21 meses y 26 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

**Resueive:**

**PRIMERO:** Reconocer al sentenciado Edwin Orlando Vargas Esquivel un (1) mes y cuatro (4) días de redención de pena por estudio y trabajo.

**SEGUNDO:** Señalar que el prenombrado sentenciado completa cuatro meses y veintín días de redención de pena reconocida hasta ahora.

**TERCERO:** Otorgar la libertad condicional al sentenciado Edwin Orlando Vargas Esquivel, bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

**CUARTO:** Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

**QUINTO:** Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. “La Modelo” con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
02 SEP 2002  
La anterior providencia

## Notifíquese y Cúmplase.

HRR

**Juez**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Cuba - 10

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

## NOTIFICACIONES

FECHA: 29-08-2022 HORA:

NOMBRE: Edwin Orlando Vargas E

CÉDULA: 1024502459

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



**RE: REMITO AI 694-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7032**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/09/2022 11:33

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 9:09 a. m.

Para: fabiolopez\_22@hotmail.com <fabiolopez\_22@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 694-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7032

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 694-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



*Radicación: 11001-60-00-013-2015-06593-01*

*Nº interno: 8070*

*Condenado: YEYSSON ANDRES VARELA SASTRE*

*Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

*Auto interlocutorio número 676-2022*

*Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA*

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022)**

**Asunto:**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

**Actuación:**

El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yeison Andrés Varela Sastre, titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.553.321 a la pena principal de 126 meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad en providencia del 19 de diciembre de 2017 redosificó la pena a favor del condenado fijándola en 72 meses de prisión.

En auto del 10 de mayo de 2019 proferido por este Despacho dentro del proceso 2015-04228 se negó la acumulación de penas con este radicado.

El penado viene privado de su libertad desde el 07 de abril de 2021.

**Consideraciones:**

**De la redención de pena por actividades de estudio**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Radicación: 11001-60-00-013-2015-06593-01  
Nº interno: 8070  
Condenado: YEYSSON ANDRÉS VARELA SASTRE  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Auto interlocutorio número 676-2022  
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

| Certificado               | Meses reportados  | Días hábiles | Horas reportadas | Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio |
|---------------------------|-------------------|--------------|------------------|--------------------------------------------------------------|
| 18026285                  | Octubre de 2020   | 27           | 60               | 162                                                          |
|                           | Noviembre de 2020 | 25           | 114              | 150                                                          |
|                           | Diciembre de 2020 | 27           | 126              | 162                                                          |
| 18106997                  | Enero de 2021     | 26           | 72               | 156                                                          |
|                           | Febrero de 2021   | 24           | 0                | 144                                                          |
|                           | Marzo de 2021     | 27           | 0                | 162                                                          |
| 18210320                  | Abril de 2021     | 26           | 0                | 156                                                          |
|                           | Mayo de 2021      | 26           | 120              | 156                                                          |
|                           | Junio de 2021     | 26           | 18               | 156                                                          |
| Total de horas reportadas |                   |              |                  | 510                                                          |

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 510 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cuarenta y dos punto cinco (42.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de cuarenta y tres (43) días, lo que es igual a un (1) mes y trece (13) días de redención.

#### **De la redención de pena por trabajo**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

**Radicación:** 11001-60-00-013-2015-06593-01  
**Nº interno:** 8070  
**Condenado:** YEYSSON ANDRES VARELA SASTRE  
**Delito:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
**Auto interlocutorio número** 676-2022  
**Decisión:** RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  
**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

| Certificado                   | Mes reportado      | Días hábiles | Horas Reportadas                                                | Horas permitidas por ley para trabajo |
|-------------------------------|--------------------|--------------|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 18210320                      | Junio de 2021      | 26           | 128                                                             | 208                                   |
| 18307598                      | Julio de 2021      | 27           | 160                                                             | 216                                   |
|                               | Agosto de 2021     | 26           | 136                                                             | 208                                   |
|                               | Septiembre de 2021 | 26           | 144                                                             | 208                                   |
| 18392614                      | Octubre de 2021    | 26           | 128                                                             | 208                                   |
|                               | Noviembre de 2021  | 26           | 72 <sup>1</sup>                                                 | 208                                   |
|                               | Diciembre de 2021  | 27           | 96                                                              | 216                                   |
| 18482078                      | Enero de 2022      | 26           | 104                                                             | 208                                   |
|                               | Febrero de 2022    | 24           | 120                                                             | 192                                   |
|                               | Marzo de 2022      | 27           | 128                                                             | 216                                   |
| <b>Total horas de trabajo</b> |                    |              | <b>1216 (- 72 horas con calificación deficiente) =<br/>1144</b> |                                       |

la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente, salvo el mes de noviembre de 2021 cuando fue evaluada como deficiente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 1144 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de setenta y uno punto cinco (71.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de setenta y dos (72) días, lo que es igual a dos (02) meses y doce (12) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán tres (03) meses y veinticinco (25) días de redención por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado tres (03) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

<sup>1</sup> Certificado de cómputos número 18392614 califica actividad como deficiente del 01/11/2021 al 30/11/2021.

Radicación: 11001-60-00-013-2015-06593-01  
Nº interno: 8070  
Condenado: YEYSSON ANDRES VARELA SASTRE  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Auto interlocutorio, número 676-2022  
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Resuelve:**

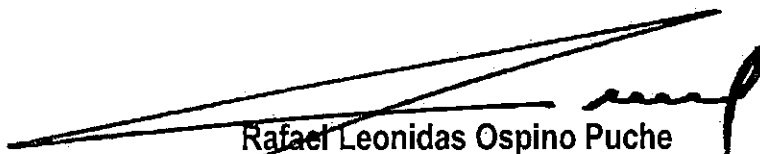
**PRIMERO:** Reconocer a favor del sentenciado Yeison Andrés Varela Sastre, tres (03) meses y veinticinco (25) días de redención por pena por trabajo y estudio.

**SEGUNDO:** Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado tres (03) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

**TERCERO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

LAM

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 02 SEP 2022                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO \ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN \**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 8070

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 676

**FECHA DE ACTUACION:** 8-08-29

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jesson Varela Castro

**CC:** 1024553321

**TD:** 90189

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: REMITO AI 676-2022 PARA NOTIFICAR NI. 8070**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 9:56

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de agosto de 2022 9:35 a. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;  
julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>

**Asunto:** REMITO AI 676-2022 PARA NOTIFICAR NI. 8070

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 676-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación:* 11001-60-00-023-2011-04518-00

*Nº interno:* 9604

*Condenado:* ANDRÉS CAMILO BENÍTEZ PARRA

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio Nº* 669-2022

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

*Resid. Carrera* 98 B Número 139-92 de esta ciudad

*Trabajo:* Carrera 98 Nº 139-82 de esta ciudad

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Materia de la decisión**

El despacho se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Andrés Camilo Benítez Parra.

**Actuación**

El Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 25 de febrero de 2015, condenó a Andrés Camilo Benítez Parra a la pena principal de 45 meses de prisión, luego de declararlo coautor de hurto calificado y agravado, siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con las obligaciones de constituir caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

La decisión fue apelada y modificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que fijó el quantum punitivo en **90 meses de prisión** y dejó abierta la posibilidad de iniciar el incidente de reparación integral por parte de la víctima. La sentencia cobró ejecutoria el 18 de enero de 2016.

Este despacho avocó conocimiento el 1 de agosto de 2016, disponiendo requerir al condenado para que acreditara el pago de la caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, para tal efecto se concedió un término de 5 días hábiles; hasta la fecha, el penado no ha comparecido a cumplir con las obligaciones.

No obstante, este despacho percibió que el subrogado otorgado al penado resulta improcedente, por lo que en determinación del 24 de octubre de 2016, dejó sin efecto el numeral tercero de la providencia del 25 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y dispuso su captura.

El 11 de septiembre de 2017, se le concedió la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, se le impuso caución prendaria por valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que constituyó por medio de póliza judicial número 100315278 de Compañía Mundial de Seguros S.A. por valor de \$ 1.475.434.00, equivalentes al valor requerido con el fin de asegurar las obligaciones contempladas que comporta el sustituto concedido.

El 19 de septiembre de 2017, se legalizó su captura y se dispuso su traslado al lugar fijado para la prisión domiciliaria.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 26 de marzo de 2018, se le autorizó permiso para trabajar en la Carrera 98 B Número 139-82 de esta ciudad.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, -13 de junio de 2011 -, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-60-00-023-2011-04518-00

**Nº interno:** 9604

**Condenado:** ANDRES CAMILO BENITEZ PARRA

**Delito:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio Nº** 669-2022

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

**Resid.** Carrera 98 B Número 139-92 de esta ciudad

**Trabajo:** Carrera 98 Nº 139-82 de esta ciudad

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

### **Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Benitez Parra, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 90 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 54 meses, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 19 de septiembre de 2017 y el día de hoy, completando 59 meses a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 03613 del 28 de julio de 2022, respecto de Benitez Parra por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada, empero, con posterioridad se autorizó cambio al inmueble de la Carrera 98 B Número 139-92 de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios, contario a ello se observa constancia en dicho fallo de haber entregado a la parte afectada la suma de \$2.000.000, además, fue allegada comunicación del fallador de no haber sido iniciado incidente de reparación integral. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

**"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."**

**"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."**

(...)

**"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-60-00-023-2011-04518-00

**Nº interno:** 9604

**Condenado:** ANDRES CAMILO BENITEZ PARRA

**Delito:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio** Nº 669-2022

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

**Resid.** Carrera 98 B Número 139-92 de esta ciudad

**Trabajo:** Carrera 98 Nº 139-82 de esta ciudad

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad<sup>1</sup>.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 25 de febrero de 2015 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

*«El 13 de junio de 2011, aproximadamente a las 12:15 horas, se reportó al cuadrante de la policía por parte de un vigilante del sector, que a la altura de la calle 123 A con carrera 53 A – 08 barrio Batán, tres (3) hombres que no portaban*

<sup>1</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

uniforme de la empresa Telmex habían abierto una caja subterránea de dicha empresa, extrahiendo tres (3) baterías que estaban en su interior. /. Los uniformados hicieron presencia en el lugar, en donde el vigilante les indicó las características y vestimenta de los infractores, de tal forma que procedieron a realizar un patrullaje por el sector, observando a un hombre que se encontraba en la vía pública, esquina, quien tenía en el piso tres (3) baterías marca Alpha con el logo de Telmex, seriales No 08k22bkAb268600-92, No 08K0313Kab768600-22 y No 08k03BKAB78600-560 de color negro; a quien abordaron manifestándole que acaba de comprar dichas baterías, las cuales iba a trasladar a una chatarrería ubicada en el barrio Prado Veraniego, dicha persona fue reconocida por el vigilante en cita como la persona que se había metido a la caja a sacar las baterías, indicando que sus acompañantes se habían dado a la fuga cuando se percataron de la presencia de los uniformados. Se procedió entonces a requisar al sospechoso, incautándole dos (2) punteros metálicos en hierro de 28 cms de largo, un (1) llave metálica de hierro, y un candado que correspondía a la cajilla, de color negro serie No. 0308. /. Se realizó verificación en el lugar en donde se ubica la caja estableciendo que dichos elementos habían sido extraídos de una cámara subterránea de propiedad de la empresa Telmex con tapas de concreto las cuales habían sido palanqueadas, lo cual se ratificó con el señor Néstor Cortés Ruce, quien en su condición de interventor de proyectos de Telmex hizo presencia en el lugar, señalando que la persona aprehendida no pertenecía a dicha empresa, se procedió entonces a formalizar la captura de quien se identificó como Andrés Camilo Benítez Parra. /. Los elementos incautados fueron valuados por parte de la empresa Telmex en \$2.400.000 y se estimaron los daños y perjuicios en \$6.000.000 (\$2.400.000) monto de la defraudación y \$3.600.000 por concepto de reinstalación de las baterías objeto del reato»

Cabe advertir que en este caso específico, si bien el juzgado de instancia le concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena al aplicar el artículo 63 del C. penal por principio de favorabilidad, por tratarse de hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, y atendiendo la cuantía de la pena impuesta inferior a cuatro años, y como quiera que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia, incrementando el monto de la pena impuesta, sin que se pronunciara sobre el referido subrogado penal, se dispuso dejar sin efecto la concesión que de dicho beneficio se hizo en primera instancia, y se libró orden de captura en su contra.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Benítez Parra fue capturado en flagrancia junto con dos sujetos más, cuando se habían apoderado de tres baterías de la empresa Telmex que habían sustraído de una caja subterránea utilizada por dicha empresa, elementos que le fueron encontrados en su poder por la policía que intervino



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-60-00-023-2011-04518-00

**Nº interno:** 9604

**Condenado:** ANDRES CAMILO BENITEZ PARRA

**Delito:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio Nº** 669-2022

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

**Resid.** Carrera 98 B Número 139-92 de esta ciudad

**Trabajo:** Carrera 98 Nº 139-82 de esta ciudad

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

luego del reporte hecho por un vigilante de la cuadra; conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta el patrimonio económico tutelado por el Estado.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Benítez Parra ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 22 de septiembre de 2017 al 22 de junio de 2018; y ejemplar entre el 23 de junio de 2018 y el 28 de julio de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado el informe de policía nacional que Benítez Parra solo registra la condena penal que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien Benítez Parra fue condenado por la comisión de hecho punible con el cual fue vulnerado el patrimonio económico de una empresa de telefonía, se advierte que en este caso, finalmente se consideró improcedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad, aunque a través del mecanismo de prisión domiciliaria por condición de cabeza de familia, desde el 19 de septiembre de 2017 a la fecha; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, pues comenzó en grado de buena y pasó a ejemplar en la que ha permanecido, además, que la autoridad penitenciaria no reporta transgresiones a dicho mecanismo.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, que carece de antecedentes penales y que en la conducta punible contra el patrimonio por la que fue condenado no se vulneró la integridad física de las víctimas, unido a que se logró recuperar los elementos objeto del reato y se recibió como indemnización por la parte afectada la suma de \$2.000.000., sin descuidar la importancia en el proceso de resocialización la actividad laboral para la cual se le autorizó permiso de salida de su residencia.

Así las cosas, se otorgará a Andrés Camilo Benítez Parra el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2011-04548-00

Nº interno: 9604

Condenado: ANDRÉS CAMILO BENÍTEZ PARRA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 669-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Resid. Carrera 98 B Número 139-92 de esta ciudad

Trabajo: Carrera 98 Nº 139-82 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 31 meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

### Resuelve:

**PRIMERO:** Otorgar la libertad condicional al sentenciado Andrés Camilo Benítez Parra previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

**SEGUNDO:** Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndole al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

**TERCERO:** Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados n.º  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué a \_\_\_\_\_  
[28 SEP 2022]  
La anterior providencia  
HRR El Secretario \_\_\_\_\_

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

**NUMERO INTERNO:** 9604

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFL.**        **OTRO**        **Nro.** 669-2022

**FECHA DE ACTUACION:** 18 AGOSTO 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25 08 2022 140 PM

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Andres Camilo Benitez Parra

**CC:** 1014671926

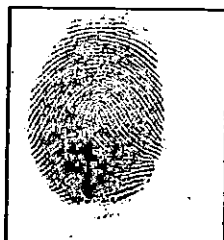
**CEL:** 3208952970

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: REMITO AI 669-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9604**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 13:16

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 12:59 p. m.

**Para:** vraulgonzalezr@hotmail.com <vraulgonzalezr@hotmail.com>; vraulgonzalezr <vraulgonzalezr@gmail.com>;  
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 669-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9604

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 669-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 13001-60-01-129-2016-02045-00

**Nº interno:** 26467

**Condenado:** MARÍA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

**Delito:** TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Auto Interlocutorio N° 679-2022**

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Materia de la decisión**

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada María del Rosario Sanmiguel Ruiz, atendiendo la resolución de conducta que obra en el proceso y el informe rendido sobre arraigo por asistente social.

**Actuación**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena Bolívar mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018, condenó a María del Rosario Sanmiguel Ruiz por delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 2 del C. Penal a 32 meses de prisión, y multa de un salario mínimo legal mensual vigente y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada cuenta con un tiempo de detención inicial entre el 8 de julio de 2016 y el 4 de abril de 2018, correspondiente a 20 meses y 27 días..

Se tiene que en proceso 08001-60-01-055-2018-02015-00 NI. 3933, que también vigila este Estrado judicial, se dispuso mediante decisión de fecha 31 de mayo de 2022 conceder el subrogado penal de la libertad condicional a la condenada. Así mismo, se ordenó que se dejara a disposición de las presentes diligencias, con el fin de entrar a purgar la pena de 11 meses y 03 días de prisión restantes de la pena de 32 meses impuesta en este caso.

La condenada viene privada de la libertad desde el 1 de junio de 2022.

Cuenta con 26 días de redención de pena reconocida con auto del 30 de junio de 2022.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena, – 8 de julio de 2016, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Sanmiguel Ruiz, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 19 meses y 6 días, se tiene que la sentenciada cuenta con detención inicial entre el 8 de julio de 2016 y el 4 de abril de 2018, correspondiente a 20 meses y 27 días, más el tiempo que ha estado en privación de libertad entre el 1 de junio de 2022 y el día de hoy, esto es, 2 mes y 21 días, más 26 días de redención de pena recoocida, para un total de 24 meses y 14 días, con lo que cumple dicho quantum.
2. Fue allegada la resolución de conducta número 1213 emitida el 22 de julio de 2022, respecto de María del Rosario Sanmiguel Ruiz por haber cumplido las 3/5 partes de la pena. Cabe advertir que aunque la resolución allegada hace alusión a una pena de 90 meses de prisión, por la que dice fue capturada el 4 de abril de 2018, lo cierto es que se advierte que este mismo despacho conoció también de la vigilancia de dicha pena en el radicado 2018-02015-00, caso en el que se le concedió el 31 de mayo de 2022, la libertad condicional, sin que dicho reclusorio haya actualizado al respecto la situación jurídica de Sanmiguel Ruiz.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 13001-60-01-129-2016-02045-00

**Nº interno:** 26467

**Condenado:** MARLA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

**Delito:** TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Auto Interlocutorio Nº** 679-2022

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue rendido informe por asistente social con el que da cuenta de entrevista realizada a la señora Jessica Paola Baena, nieta de la sentenciada, quien reside en la diagonal 31 D Número 2 Mz B2 Lote 14 piso 5 apto 05 Edificio Merlin Urbanización Santa Lucía de Cartagena Bolívar, asimismo, indicó que la condenada residía de manera independiente en esa ciudad, empero, que existe buena relación con dicha familiar, además, que hay disposición y voluntad de acogerla en su hogar en caso de concederle beneficio penal, y que tiene como proyecto un puesto de comidas rápidas.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena (Bolívar) no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."**

**"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

**"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)**

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

**"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)**

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 13001-60-01-129-2016-02045-00

**Nº interno:** 26467

**Condenado:** MARIA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

**Delito:** TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Auto Interlocutorio Nº** 679-2022

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»<sup>1</sup>.*

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 3 de diciembre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, así:

*«El día 8 d julio de 2016 siendo aproximadamente las 6:30 horas, miembros del CTI se trasladaron al barrio la Princesa en las coordenadas N 10° 23 ' 1.26 W 75° 27 ' 45.09 "con el fin de practicar diligencias de registro y allanamiento; al llegar al lugar son recibidos por la señora María del Rosario Sanmiguel Ruiz, la cual, al ver la presencia de los investigadores se escondió un paquete entre sus piernas dirigiéndose al baño, fue seguida y registrada por una de las investigadoras, llevaba entre sus piernas un paquete el cual contenía una sustancia de color blanca rocosa la cual dio en el PIPH positivo para cocaína con peso neto de 94.2 gramos. Al ingresar a la primera habitación en una caja fuerte empotrada en un closet, se halla la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), también fueron halladas dos grameras en la habitación y un cuaderno con anotaciones...»*

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de tráfico de estupefacientes por el cual fue condenada Sanmiguel Ruiz, se encuentra excluido de mecanismos penales, para negar la la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la pena impuesta a Sanmiguel Ruiz, que fue capturada en situación de flagrancia por la policía en diligencia de allanamiento realizada en inmueble por haberle sido encontrado en su poder sustancia alucinógena, conducta con la que vulneró la salud pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Sanmiguel Ruiz ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues la cartilla biográfica su conducta como buena del 14 de julio de 2016 al 13 de octubre de 2017 y ejemplar del 20 de diciembre de 2021 al 19 de junio de 2022, por lo que no registra sanciones disciplinarias.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, que Sanmiguel Ruiz cuenta con dos condenas penales más en su contra, una de del 25 de abril de 2001 por el Juzgado Penal del Circuito especializado por infracción a la ley 30 de 1986, extinguida y la otra en el radicado 2018-02015-00 también por delito de tráfico de

<sup>1</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

estupefacientes, donde este mismo despacho le concedió la libertad condicional, dejándola a disposición de este caso.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de la condenada, se tiene que si bien fue punible que afectó la salud pública, lo cierto es que se advierte que en este caso a Sanmiguel Ruiz se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privada de la libertad en establecimiento penitenciario por un tiempo significativo de la pena impuesta, comprendido inicialmente entre el 8 de julio de 2016 y el 4 de abril de 2018 a la fecha, y posteriormente a partir del 1 de junio de 2022 a la fecha, luego de haberle concedido la libertad condicional por cuenta del otro caso, siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido positiva pues se advierte que ha venido dando cumplimiento al tratamiento progresivo penitenciario perseguido pues luego de iniciar con conducta en grado de buena pasó a un comportamiento ejemplar, además cuenta con 26 días de redención de pena reconocida.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena de 32 meses de prisión impuesta, por lo que se hace merecedora a un voto de confianza para que al menos encamine su proceso de resocialización, y en tal sentido defina su situación jurídica, pues aunque cuenta con dos penas más en su contra, una es de vieja data y fue extinguida, y la otra pena en asunto que también conoce este juzgado, donde se le concedió beneficio penal, el cual se encuentra vigente, siendo dejada precisamente a disposición de este asunto, por lo que no registra requerimiento, además, debe tenerse en cuenta que si bien la conducta punible es de alto impacto en la salud de la comunidad, lo cierto es que Sanmiguel Ruiz no aparece como líder o jefe de organización delincriminal, sino que es de aquellas personas consideradas como un eslabón más en la cadena de narcotráfico, de quien se espera, conforme lo expuesto en el informe de arraigo, que haya reflexionado sobre su comportamiento al margen de la ley, de tal manera que permita que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa y sobre todo de respeto a los derechos de sus semejantes.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva por este caso y por ende para otorgar a la sentenciada Sanmiguel Ruiz el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de modo que se hará efectiva, una vez preste la caución reseñada que puede hacer con póliza o título judicial y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, y en caso contrario se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 13001-60-01-129-2016-02045-00

Nº interno: 26467

Condenado: MARÍA DEL ROSARIO SANMIGUEL RUIZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 679-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe advertir que ya el predecesor homólogo de Cartagena le negó la acumulación de la pena impuesta en este caso con la pena del asunto mencionado.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 7 meses y 16 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Otorgar la libertad condicional a la sentenciada María del Rosario Sanmiguel Ruiz, bajo caución bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de modo que se hará efectiva, una vez preste la misma y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal,.

**SEGUNDO.** Advertir que en caso de incumplimiento a las obligaciones se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

**TERCERO:** Remitir copia de este proveído al con destino Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá a la hoja de vida de la penada y requerir a dicho reclusorio para que actualice la información en la misma, conforme lo dispuesto en este proveído.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifiquese y Cúmplase.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
02 SEP 2022  
La anterior proveída  
El Secretario  
HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

F 29-0822

N María del Rosario Sanmiguel

F Sanmiguel

C CC 33148658. C/bene

**RE: REMITÓ AI 679-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26467**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/09/2022 11:39

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de agosto de 2022 9:21 a. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 679-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26467

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 679-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**  
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RE: REMITO AI 679-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26467**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/09/2022 11:39

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de agosto de 2022 9:21 a. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 679-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26467

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 679-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**  
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-60-00-000-2019-01866-00

**Nº interno:** 30500

**Condenado:** CARLOS MANUEL PARADA PACHECO

**Delito:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio N° 666-2022**

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco, atendiendo la documentación obrante en el proceso y el informe rendido por Asistente Social sobre arraigo.

### Actuación

El 15 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal de conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Manuel Parada Pacheco y otros a la pena de 79 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018, actualmente en la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Cuenta con 8 meses y 5 días de redención de pena reconocida, así:

| Fecha de la decisión    | Tiempo reconocido |      |
|-------------------------|-------------------|------|
|                         | Meses             | Días |
| 08 de marzo de 2021     | 01                | 19   |
| 07 de noviembre de 2019 | 02                | 08   |
| 19 en-22                | 2                 | 14   |
| 14 jul-2022             | 2                 | 04   |

### De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 24 de septiembre de 2018, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Parada Pacheco, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 79 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 47 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 24 de septiembre de 2018 y el día de hoy, completando 46 meses y 24 días, más 8 meses y 5 días de redención de pena reconocida, para un total de 54 meses y 29 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 3719 expedida el 9 de junio de 2022.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por asistente social con el que da cuenta de entrevista realizada a través del abonado celular 3219486721, a la señora Gigliam Johana Santana, hermana del sentenciado, quien reside en la Calle 13 Número 8 – 05 Manzana 4 Casa 15 Urbanización La Trinitaria corregimiento el Vaivén, municipio de Juan de Acosta (Atlántico), donde convive con su compañero, y cuatro sobrinos menores de edad del condenado, que tiene como actividad: estudiantes; se estableció que Parada Pacheco antes de su captura trabajaba como ayudante de latonería en Barranquilla, pero se desconoce su actividad en Bogotá, además, que hay voluntad para acogerlo en ese hogar, y apoyarlo emocionalmente y el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena. Se anexan fotografías del inmueble.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo tentado.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.*

*(...)*

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

***“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)***

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad<sup>1</sup>.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, con base en el escrito de acusación, así:

*«En fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018 en la carrera 30 con calle 86 barrio Polo Club Localidad de Barrios Unidos –Bogotá D.C. a las 10:00 p.m. aproximadamente, en la estación de Transmilenio de la Castellana, varios individuos se acercan a la señora Gisela Mallery Sánchez Perdomo, quien esperaba un articulado de Transmilenio, quienes por la espalda, mediante intimidación con arma cortopunzante, colocando una navaja a la altura de la cintura, le exigieron la entrega de su celular y como se negó a entregarlo, se lo rapan y emprenden la huida, saltándose la barrera de seguridad del sistema masivo huyendo de la escena de los hechos. La víctima observó a cuatro (4) individuos correr, los cuales posteriormente fueron perseguidos y capturados, y uno de ellos portaba el celular.../En el mismo lugar, a las 10:00 pm. aproximadamente cuatro (4) individuos abordaron a la señora Angela Victoria Cantor Valero, y se abalanzaron sobre su integridad, siendo intimidada con arma corto punzante, apoderándose estos de manera arbitraria e ilegal de un bolso que contenía una tarjeta debito del banco Davivienda, sombrilla, treinta mil pesos (\$30.000), en efectivo, celular marca Motorola, tarjeta para el servicio de transporte de Transmilenio, gafas, llaves de seguridad de la casa. Los cuatro individuos huyeron*

<sup>1</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*del lugar, pero posteriormente, fueron perseguidos y capturados encontrándose los bienes muebles referidos. »*

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, y que la cuantía de la pena impuesta supera los cuatro años, para negar dicho beneficio penal.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Parada Pacheco fue capturado en flagrancia junto con tres sujetos más, luego de que en dos eventos similares, despojaron de sus pertenencias a las víctimas, entre ellas, teléfonos celulares, mediante intimidación con arma corto punzante, se destaca en el informe que les fueron encontrados en su poder los objetos materia del reato; conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que no solo afecta el patrimonio económico sino que causa zozobra e intimidación en las personas.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Parada Pacheco ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 19 de febrero de 2019 al 18 de noviembre de 2019, y ejemplar entre el 19 de noviembre de 2019 y el 18 de mayo de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado el informe de policía nacional que Parada Pacheco solo registra la condena penal que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien Parada Pacheco fue condenado por la comisión de hecho punible homogéneo y sucesivo que tiene la característica de conculcar de manera violenta mediante intimidación con arma blanca el patrimonio económico de las personas, se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2018 a la fecha; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, pues comenzó en grado de buena y pasó a ejemplar en la que ha permanecido, además, que cuenta con importante redención de pena reconocida-8 meses y 5 días.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación:* 11001-60-00-000-2019-01866-00

*Nº interno:* 30500

*Condenado:* CARLOS MANUEL PARADA PACHECO

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio Nº* 666-2022

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

sociedad, que carece de antecedentes penales y que en la conducta punible contra el patrimonio por la que fue condenado no se vulneró la integridad física de las víctimas, unido a que se logró recuperar elementos objeto del reato y que se verificó la existencia de arraigo familiar, donde se estableció que hay disposición para recibirlo y apoyarlo en su proceso de rehabilitación personal.

Así las cosas, se otorgará a Carlos Manuel Parada Pacheco el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 24 meses y 1 día.

### **De otra determinación:**

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó que otro de los sentenciados en este caso, el que si bien figura en diligencias, específicamente en el fallo de primera instancia, como Yunnyfer Neptaly Carrillo Sarmiento, lo cierto es que en segunda instancia y en el reclusorio, Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" aparece como Jacson Daniel Carrillo Sarmiento, información que fue ratificada por Asesor Jurídico de dicho reclusorio, por lo que se solicitará documentación sobre redención de pena y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 de dicho interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Otorgar la libertad condicional al sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

**SEGUNDO:** Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

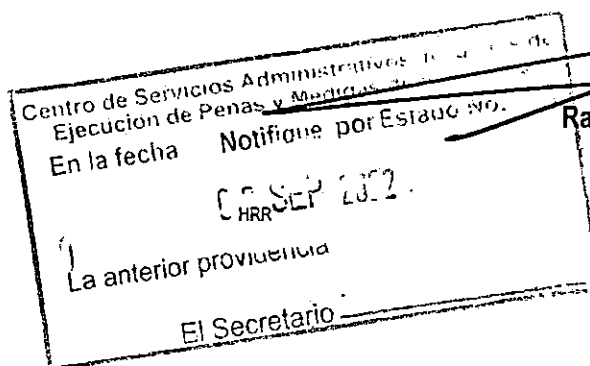
observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

**TERCERO:** Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO:** De otro lado, requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 respecto del otro sentenciado en este asunto, señor Jackson Daniel Sarmiento Carrillo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-08-22 HORA: 10:08

NOMBRE: Carlos Manuel Parada Pachecho

CÉDULA: 1096214957

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

HUELLA DACTILAR

**RE: REMITO AI 666-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500**

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 16:18

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 12:37 p. m.

Para: diego@suarezabogados.com <diego@suarezabogados.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 666-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 666-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 73349-60-99-041-2018-00173-00

Nº interno: 32602

Condenado: LUIS GUILLERMO ZULUAGA SANDOVAL

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Número: 688- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidos (2022)**

**Materia de la decisión**

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado. Asimismo, decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio

**Actuación:**

El 21 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Honda Tolima, condenó a Luis Guillermo Zuluaga Sandoval a la pena de 72 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2019, fecha en la cual se produjo su captura

Cuenta con 6 meses y 14 días de redención de pena reconocida, así:

| Fecha de la decisión | Meses | Días |
|----------------------|-------|------|
| 6 de abril de 2021   | 02    | 14   |
| 7 de junio de 2022   | 04    | 00   |

**Consideraciones**

**De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal**



*Radicación: 73349-60-99-041-2018-00173-00*

*Nº interno: 32602*

*Condenado: LUIS GUILLERMO ZULUAGA SANDOVAL*

*Delito: HURTO CALIFICADO*

*Auto Interlocutorio Número: 688- 2022*

*Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P*

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.*

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 73349-60-99-041-2018-00173-00*

*Nº interno: 32602*

*Condenado: LUIS GUILLERMO ZULUAGA SANDOVAL*

*Delito: HURTO CALIFICADO*

*Auto Interlocutorio Número: 688- 2022*

*Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P*

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287**

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de a Luis Guillermo Zuluaga Sandoval se configura cada uno de ellos.

- 1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**



*Radicación: 73349-60-99-041-2018-00173-00*

*Nº interno: 32602*

*Condenado: LUIS GUILLERMO ZULUAGA SANDOVAL*

*Delito: HURTO CALIFICADO*

*Auto Interlocutorio Número: 688- 2022*

*Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P*

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.*

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

La pena privativa de la libertad impuesta a Luis Guillermo Zuluaga Sandoval fue de 72 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 36 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2019 por lo que hasta hoy ha descontado 33 meses y 23 días; más 6 meses y 14 días en redención de pena, lo que arroja un total de 40 meses y 17 días quantum que supera la fracción indicada.

### **2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.**

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Luis Guillermo Zuluaga Sandoval.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

### **3. Del arraigo social y familiar**

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Carrera 13 calle 5 manzana 19 casa 16 piso 1 del corregimiento Tierra Nueva de Palmira – Valle del Cauca.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»<sup>1</sup>*

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 73349-60-99-041-2018-00173-00*

*Nº interno: 32602*

*Condenado: LUIS GUILLERMO ZULUAGA SANDOVAL*

*Delito: HURTO CALIFICADO*

*Auto Interlocutorio Número: 688- 2022*

*Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P*

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, se allega informe de asistencia social No. 1389CV, de fecha 5 de julio de 2022, donde señalan:

"(...)En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en auto calendado de 07 de junio hogaño, enviado por correo electrónico institucional al área de Asistencia Social el 14 de junio de los corrientes, el suscrito colaborador intentó establecer contacto desde el 16 de junio del año en curso, haciendo uso de medios tecnológicos, con el fin de entrevistar a algún integrante del núcleo del(la) condenado(a) LUIS GUILLERMO ZULUAGA SANDOVAL, presuntamente residente en la "domicilio ubicado en la Carrera 13 calle 5 manzana 19 casa 16 piso 1 del corregimiento Tierra Nueva de Palmira – Valle del Cauca.. Teléfono: 3182375611", verificar el arraigo familiar y social del(la) penado(a).(...) En el desarrollo de la diligencia, desde la precitada fecha, se intentó establecer contacto telefónico al abonado celular aportado 3182375611, con resultados fallidos teniendo en cuenta que inicialmente las llamadas fueron dirigidas al correo de voz y posteriormente, la operadora informa que el número marcado no ha sido activado. (...)

Así las cosas, atendiendo al informe allegado por asistencia social donde a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**Resuelve:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 73349-60-99-041-2018-00173-00

Nº interno: 32602

Condenado: LUIS GUILLERMO ZULUAGA SANDOVAL

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Número: 688- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**PRIMERO:** Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Luis Guillermo Zuluaga Sandoval.

**SEGUNDO:** Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**Notifíquese y cúmplase**

**Rafael Leonidas Ospino Puche**

Juez

02 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

LAM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 32602

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 688

**FECHA DE ACTUACION:** 22-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-Agosto 2022 Viernes 3:20pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X Luis Guillermo Toboase

**CC:** 71113 648879

**TD:** 7 164310

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



7

**RE: REMITO AI 688 PARA NOTIFICAR NI. 32602**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 16:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 3:04 p. m.

Para: frfranco@Defensoria.edu.co <frfranco@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 688 PARA NOTIFICAR NI. 32602

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 688-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA,  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 660-2022

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 7 No 90-76 bloque 1 casa 5 Conjunto Cerezos de Nueva castilla  
Barrio El Tintal localidad de Kennedy de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022)**

**Materia de la decisión**

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la petición allegada por el sentenciado.

**Actuación:**

El 7 de diciembre de 2018 el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yefferson Jair Rodriguez Chuquen y otros a la pena principal de 120 meses de prisión en calidad de coautor de las conductas punibles de hurto calificado agravado, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y falsedad marcaria; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de mayo de 2019.

El sentenciado Yefferson Jair Rodriguez Chuquen se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 13 de marzo de 2018.

El condenado Yefferson Jair Rodriguez Chuquen cuenta con **9 meses y 25.5 días** de redención de pena reconocida.

| Fecha                   | Tiempo Reconocido |             |
|-------------------------|-------------------|-------------|
|                         | Meses             | Días        |
| 08 de octubre de 2020   | 02                | 22.5        |
| 15 de febrero de 2021   | 02                | 10          |
| 29 de noviembre de 2021 | 03                | 02          |
| 01 de marzo de 2022     | 01                | 01          |
| 05 de abril de 2022     | 00                | 20          |
| <b>TOTAL</b>            | <b>09</b>         | <b>25.5</b> |

Mediante auto del 05 de abril de 2022, el Juzgado homólogo de Girardot negó la prisión domiciliaria prevista en el art 38 G del Código Penal.

En providencia del 10 de mayo de 2022, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la Carrera 63 No. 15 – 27 sur de bogota ,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 22 dde julio de 2022, este despacho autorizo el cambio de domicilio a la Calle 7 No 90-76 bloque 1 casa 5 Conjunto Cerezos de Nueva castilla Barrio El Tintal localidad de Kennedy de esta ciudad.

**La petición:**

El condenado allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de salida de su lugar de residencia para trabajar, aportando propuesta laborar donde no se sa mayor información respecto a la actividad que se pretende desempeñar.

**Consideraciones**

El artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo se estructura como un medio para que los condenados posean un adecuado tratamiento penitenciario que asegure los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, la actividad estudiantil siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer tal actividad, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de estudio para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente:

*«(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»*

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades de trabajo fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud de permiso, los soportes necesarios a efectos de acreditar la veracidad de las actividades que pretende realizar, pues para otorgarlo, se deben verificar las condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión de la sentencia por parte del penado.

Bajo esos presupuestos, como quiera que el sentenciado no aportó elementos de prueba necesarios con el fin de soportar su petición de permiso de trabajo se negará por ahora el permiso solicitado.

Se reitera que la presente decisión no implica que el sentenciado no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia, e incluso acceder al beneficio de redención de pena previa aprobación de las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

**Otras determinaciones**

A través del área de asistencia social efectuar entrevista virtual con el posible empleador en caso de ser concedido el permiso, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad.

Téngase como contacto al señor Brayan Silva Montañez teléfono: 3192475655.

Durante la visita, deberá verificar lo siguiente:

- a) La existencia del domicilio comercial en la dirección antes dicha.
- b) El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y el representante legal, si el mismo lo acepta en el lugar para que labore allí.
- c) Si con anterioridad ha prestado sus servicios laborales, de ser así, desde y hasta cuándo.
- d) Estipular mediante el empleador el horario de trabajo al cual estaría sujeto el penado y la labor que tendría en caso de ser otorgado el mentado permiso.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- e) Establecer mediante el contratante si el condenado tendría que trabajar los días sábados, domingos y festivos. Además, si la actividad requiere necesariamente desplazamientos fuera del lugar de domicilio laboral, de ser así, especificar a qué lugares y si lo traslados son frecuentes o esporádicos.
- f) En este punto, se deberá comunicar al posible empleador que el penado no podrá laborar más de ocho horas y por lo menos tener un día a la semana de descanso, además, que no podrá desplazarse a otros sitios diferentes al domicilio en donde realiza las actividades.
- g) Determinar la actividad económica que se desarrolla en el lugar de trabajo.
- h) Solicitar copia de una factura de cobro por servicio público domiciliario donde conste la actual dirección, también, del registro ante Cámara y Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reasumir conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto.

**SEGUNDO:** Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Luis Jose Perez Garcia.

**TERCERO:** A través del área de asistencia social efectuar entrevista virtual con el posible empleador en caso de ser concedido el permiso, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad.

Téngase como contacto al señor Brayan Silva Montañez teléfono: 3192475655.

Durante la visita, deberá verificar lo siguiente:

- a) La existencia del domicilio comercial en la dirección antes dicha.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA,  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 660-2022

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 7 No 90-76 bloque 1 casa 5 Conjunto Cerezos de Nueva castilla  
Barrio El Tintal localidad de Kennedy de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- b) El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y el representante legal, si el mismo lo acepta en el lugar para que labore allí.
- c) Si con anterioridad ha prestado sus servicios laborales, de ser así, desde y hasta cuándo.
- d) Estipular mediante el empleador el horario de trabajo al cual estaría sujeto el penado y la labor que tendría en caso de ser otorgado el mentado permiso.
- e) Establecer mediante el contratante si el condenado tendría que trabajar los días sábados, domingos y festivos. Además, si la actividad requiere necesariamente desplazamientos fuera del lugar de domicilio laboral, de ser así, especificar a qué lugares y si lo traslados son frecuentes o esporádicos.
- f) En este punto, se deberá comunicar al posible empleador que el penado no podrá laborar más de ocho horas y por lo menos tener un día a la semana de descanso, además, que no podrá desplazarse a otros sitios diferentes al domicilio en donde realiza las actividades.
- g) Determinar la actividad económica que se desarrolla en el lugar de trabajo.
- h) Solicitar copia de una factura de cobro por servicio público domiciliario donde conste la actual dirección, también, del registro ante Cámara y Comercio.

**CUARTO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
02 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

**Notifíquese y cúmplase**

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA,  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 660-2022

Decisión: REASUME Y NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 7 No 90-76 bloque 1 casa 5 Conjunto Cerezos de Nueva castilla  
Barrio El Tintal localidad de Kennedy de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

LAM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 11

**NUMERO INTERNO:** 35872

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**     **A.I:** 660 **OF:**     **Otro:**     **¿Cuál?:**                      **No.**    

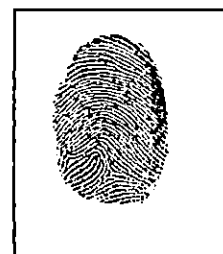
**FECHA DE ACTUACION:** 11 / 08 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Jefferson Jairo Rodriguez **Firma:** Jair Rodriguez

**Cédula:** 80248857

**Huella:**



**Fecha:** 24 / 08 / 2022

**Hora:**     :    

**Teléfonos:** 3133571005

**Recibe copia del documento:** SI: X No:     (                      )

**RE: REMITO AI 660-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35872**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 15:25

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 12:42 p. m.

Para: rudenderrocal12@hotmail.com <rudenderrocal12@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 660-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35872

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 660-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA****ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RE: REMITO AI 660-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35872**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 15:25

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JJP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de agosto de 2022 12:42 p. m.

**Para:** rudenderrocal12@hotmail.com <rudenderrocal12@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 660-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35872

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 660-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación:* 11001-60-00-013-2016-02401-00

*Nº interno:* 36816

*Condenado:* JHON FREDY CASTRO MARTÍNEZ

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio Nº* 680-2022

*Decisión:* Declara extinción de la pena

BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

### Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Jhon Fredy Castro Martínez y como consecuencia ordenar su libertad.

### Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la pena de setenta (70) meses de prisión, monto producto de la acumulación de las penas impuesta **1) en el proceso 2016-09998** fallado el 5 de julio de 2017 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, **2) en el caso con radicado único 2016-07030** el 8 de junio de 2018 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad; **3) en el radicado 2016-02401** por el Juzgado 4 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad dictada el 13 septiembre de 2016 y **4) en el radicado 2017-02352** el 6 de diciembre de 2017 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, por los delitos hurto calificado agravado y hurto calificado tentado atenuado y hurto calificado agravado consumado, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado cuenta con 2 días de detención inicial en el radicado 2016-09998: 20 y 21 de agosto de 2016.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde 4 de febrero de 2017, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Cuenta con dos días de detención inicial, esto es, 5 y 6 de marzo de 2016.

El 1 de octubre de 2018, se redosificó la pena impuesta por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Rad. 2016-02401), la que a su vez se dispuso acumular con la impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad (Rad. 2017-02352), fijando una sola condena de 42 meses de prisión.

Igualmente, con dicho auto del 1 de octubre de 2018, se negó la acumulación con las penas impuestas por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en el radicado 2017-01325 y por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en el radicado 2016-08099, advirtiendo que en dichos casos conocidos por este mismo juzgado, el penado es requerido.



## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 6 de marzo de 2019, se decretó la acumulación de las penas impuestas en los radicados 2016-02401, 2017-02352 y 2016-07030, fusionándolas en la condena reseñada arriba (65 meses y 10 días).

El 9 de septiembre de 2020, se decretó la acumulación de las tres penas reseñadas con la del caso con radicado 2016-09998, emitida en la sentencia del 5 de julio de 2017 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, fijando una sola pena de 70 meses de prisión.

Cuenta con 3 meses y 7 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 10 de junio de 2020, fue negada la libertad condicional.

### **Del cumplimiento de la pena:**

El sentenciado Castro Martínez cuenta con privación de libertad entre el 4 de febrero de 2017 y la fecha, esto es, 66 meses y 19 días, además con 2 días de detención inicial, mas 3 meses y 7 días de redención reconocida, de modo que el veinticuatro de los corrientes cumple la totalidad de la pena de 70 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Cómeb-, advirtiendo que la pena la cumple el veinticuatro (24) de los corrientes y que debe dejarse a disposición del caso con radicado único 2016-08099 (NI 37454), en el cual aparece requerido por este mismo despacho.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.

De la lectura de la sentencia emitida en el radicado 2016-07030 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado tentado.

De la lectura de la sentencia emitida en el radicado 2016-09998 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado consumado.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado tentado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-60-00-013-2016-02401-00

**Nº interno:** 36816

**Condenado:** JHON FREDY CASTRO MARTINEZ

**Delito :** HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio Nº** 680-2022

**Decisión:** Declara extinción de la pena

BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### Resuelve:

**PRIMERO:** Declarar que el veinticuatro (24) de los corrientes, ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Jhon Fredy Castro Martínez por los Juzgados Treinta y Siete, Treinta y Cuatro, y Cuarto Penales Municipales con Función de Conocimiento de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Jhon Fredy Castro Martínez quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

**TERCERO:** Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Jhon Fredy Castro Martínez.

Librese la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que la pena la cumple el veinticuatro (24) de los corrientes y que debe ser dejado a disposición de este mismo despacho, donde es requerido en el caso con radicado único 2016-08099 (NI 37454) para el cumplimiento de la pena

**CUARTO:** Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**QUINTO:** En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

**SEXTO:** Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

### Notifíquese y cúmplase

|                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                  |
| 02 SEP 2022                                                                                |
| La anterior providencia                                                                    |
| EH Secretario                                                                              |

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación:* 11001-60-00-013-2016-02401-00

*Nº interno:* 36816

*Condenado:* JHON FREDY CASTRO MARTINEZ

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio Nº* 680-2022

*Decisión:* Declara extinción de la pena

*Reclusión:* COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36816

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 680

**FECHA DE ACTUACION:** 22-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23-08-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JHON Fredy castro

**CC:** 1031165364

**TD:** 50966

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: REMITO AI 680-2022 PAR NOTIFICAR NI. 36816**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 9:51

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de agosto de 2022 8:29 a. m.

**Para:** danieluribe1954@yahoo.com <danieluribe1954@yahoo.com>; danuribe@Defensoria.edu.co

<danuribe@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 680-2022 PAR NOTIFICAR NI. 36816

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 680-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Folio  
Rancho  
Extremo

Radicación: 11001-60-00-015-2017-09242-00  
Nº interno: 40338  
Condenado: YOVANI ANDRES BERNAL ALZATE  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Auto interlocutorio: 690-2022  
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidos (2022)**

**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

**Actuación**

El 09 de septiembre de 2019, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yovani Andrés Bernal Alzate a de 120 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Penal el 26 de agosto de 2020.

El condenado viene privado de la libertad desde el 08 de agosto de 2018.

Cuenta con 11 meses y 27 días de redención de pena reconocida así:

| Fecha de la decisión     | Meses | Días |
|--------------------------|-------|------|
| 27 de julio de 2021      | 03    | 26   |
| 06 de septiembre de 2021 | 06    | 24   |
| 05 de julio de 2022      | 01    | 07   |

**Consideraciones**

**De la redención de pena por trabajo**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

| Certificado               | Meses reportados | Días hábiles | Horas reportadas | Máximo de horas permitidas por ley para trabajo |
|---------------------------|------------------|--------------|------------------|-------------------------------------------------|
| 18547191                  | Abril de 2022    | 26           | 192              | 208                                             |
|                           | Mayo de 2022     | 26           | 208              | 208                                             |
|                           | Junio de 2022    | 26           | 208              | 208                                             |
| Total de horas reportadas |                  |              | 608              |                                                 |

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

conceder dicha redención; tenemos que durante los meses, en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Ante tal panorama, las 608 horas susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y ocho (38) días, resultando así un equivalente a un (01) mes y ocho (08) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa trece (13) meses y cinco (05) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer a favor del sentenciado Yovani Andrés Bernal Alzate, un (01) mes y ocho (08) días de redención de pena por trabajo.

**SEGUNDO:** Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completarece (13) meses y cinco (05) días de rebaja punitiva.

**TERCERO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
[ 2 SEP 2022 ]  
La anterior providencia  
El Secretario

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 26-08-22 HORA: 3:00 PM  
NOMBRE: Yovani Andrés Bernal Alzate  
CÉDULA: 1022986579  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]



**RE: REMITO AÍ 690-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40338**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/09/2022 11:25

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

---

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 7:47 a. m.

Para: germancubillosneira@hotmail.com <germancubillosneira@hotmail.com>; gcubillos@Defensoria.edu.co <gcubillos@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AÍ 690-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40338

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 690-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2018-01135-00  
Nº Interim: 47181  
Condenado: MICHAEL DANILO FLOREZ MAJE  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Auto Interlocutorio número 678- 2022  
Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022)

#### Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

#### Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de 98 meses de prisión a Michael Danilo Flórez Maje, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el proceso con radicado único 2018-03335 fallado por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta en el caso con radicado 2018-02908 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado consumado y hurto calificado agravado consumado atenuado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado aparece capturado el 29 de noviembre de 2018.

Con auto del 18 de mayo de 2020 se declaró improcedente la redosificación de las sanciones, objeto de acumulación jurídica de penas.

Cuenta con 7 meses y 27 días de redención de pena reconocida, así:

| Fecha de la decisión  | Meses | Días |
|-----------------------|-------|------|
| 17 de febrero de 2021 | 03    | 28   |
| 7 de junio de 2022    | 03    | 29   |

#### Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos

Radicación: 11001-60-00-019-2018-01135-00  
Nº Interim: 47181  
Condenado: MICHAEL DANILO FLOREZ MAJE  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Auto Interlocutorio número 678- 2022  
Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuvan en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»  
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto

de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afectan el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Radicación: 11001-60-00-019-2018-01115-00  
Nº interno: 47181  
Condenado: MICHAEL DANILO FLOREZ MAJE  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Auto Interlocutorio número 678- 2022  
Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Michael Danilo Flórez Maje se configura cada uno de ellos.

**1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Michael Danilo Flórez Maje objeto de acumulación de pena fue de 98 meses, siendo la mitad de la misma 49 meses, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2018 por lo que hasta hoy ha descontado 44 meses y 17 días, más 07 meses y 27 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 52 meses y 14 días quantum que supera la fracción indicada.

**2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.**

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Michael Danilo Flórez Maje.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

**3. Del arraigo social y familiar**

Radicación: 11001-60-00-019-2018-01115-00  
Nº interno: 47181  
Condenado: MICHAEL DANILO FLOREZ MAJE  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Auto Interlocutorio número 678- 2022  
Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Carrera 94 B No. 56 F – 69 Sur Bosa El Anheló Piso 2 de esta ciudad, donde fue atendido por la señora Magaly Maje Orozco, progenitora del penado quien manifestó que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»<sup>1</sup>*

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

**4. De los perjuicios**

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, en el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Michael Danilo Flórez Maje. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prenda equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 94 B No. 56 F – 69 Sur, Bosa El Anheló Piso 2 de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prenda y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Michael Danilo Flórez Maje, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 94 B No. 56 F – 69 Sur, Bosa El Anheló Piso 2 de esta ciudad.

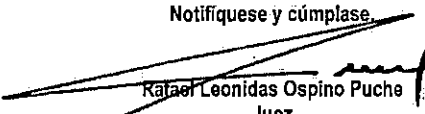
**SEGUNDO:** Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

**TERCERO:** Se advierte a Michael Danilo Flórez Maje que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

**CUARTO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

LAM

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 02 SEP 2022                                                                                  |                          |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario _____                                                                          |                          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO \ \ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 47181

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 678

**FECHA DE ACTUACION:** 16-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-08-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X MICHAEL DANILLO FLOREZ

**CC:** X 1007.468.214

**TD:** X 160138

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: REMITO AI 678-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47181**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 16:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 25 de agosto de 2022 2:42 p. m.

**Para:** hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 678-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47181

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 678-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 17001-60-00-031-2008-00855-00

**Nº interno:** 66941

**Condenado:** GUSTAVO ADOLFO HUGUETH VEGA

**Delito :** INASISTENCIA ALIMENTARIA

**Auto Interlocutorio Nº** 693-2022

**Decisión:** Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

**Bogotá D.C veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

### **Materia de la decisión**

El Despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder de la libertad condicional al sentenciado Gustavo Adolfo Hugueth Vega, atendiendo la resolución de conducta allegada del reclusorio y el informe sobre arraigo rendido por Asistente Social.

### **Actuación:**

El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 3 Penal Municipal de conocimiento de Manizales condenó a Gustavo Adolfo Hugueth Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 85.448.717, a la pena principal de (32) meses de prisión, multa de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 16 de junio de 2015, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto del 10 de agosto de 2015, se negó la extinción de la sanción penal por prescripción.

Con auto del 11 de noviembre de 2015, se concedió la prisión domiciliaria<sup>1</sup> y se tuvo como abono indemnizatorio \$514.951.

El Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Facatativá (Cundinamarca), dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P. Como consecuencia, mediante auto del 31 de octubre de 2017 se revocó el sustituto penal, atendiendo informe de asistencia social sobre abandono del domicilio el 25 de septiembre de 2016.

Por tanto, al condenado se le tuvo en cuenta un tiempo de detención inicial de **17 meses y 18 días**, comprendido entre el 07 de abril de 2015 al 25 de septiembre de 2016 (*fecha en que no fue encontrado*).

El señor HUGUETH VEGA fue capturado el 17 de abril de 2021, sin embargo el homólogo de Facatativa (Cundinamarca) se abstuvo de legalizar el procedimiento de captura y ordenó su libertad el 19 de abril de 2021.(3 días)

<sup>1</sup> Art. 23 Ley 1707/2014



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Posteriormente, fue recapturado el 9 de diciembre de 2021, fecha desde la que se encuentra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Cuenta con 1 mes y 12 días de redención de pena reconocida con auto del 5 de agosto de 2022.

**Cuestión Previa:**

Fue recibida copia de la sentencia emitida el 5 de octubre de 2016 por el fallador, Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de el Juzgado 3 Penal Municipal de conocimiento de Manizales (Caldas), mediante la cual se dispuso dejar constancia del acuerdo celebrado entre el condenado y la víctima, consistente en el pago a la afectada de \$100.000 mensuales a partir del 5 de noviembre de 2016, por concepto de los perjuicios tasados en un monto de \$3.360.000, ocasionados por incumplimiento de la cuota alimentaria que llevó a la condena penal.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena por delito de inasistencia alimentaria—entre 2006 y el año 2014, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 17001-60-00-031-2008-00855-00

**Nº interno:** 66941

**Condenado:** GUSTAVO ADOLFO HUGUETH VEGA

**Delito :** INASISTENCIA ALIMENTARIA

**Auto Interlocutorio Nº** 693-2022

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

### **Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Hugueth Vega, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 19 meses y 6 días, se tiene que el penado cuenta con detención inicial entre el 7 de abril de 2015 y el 25 de septiembre de 2016, esto es, 17 meses y 18 días, más lo transcurrido en privación de libertad entre el 9 de diciembre de 2021 y el día de hoy, equivalentes a 8 meses y 15 días, más 3 días de detención cuando el homólogo de Facatativá se abstuvo de legalizar captura, más 1 mes y 12 días de redención de pena reconocida, para un total de 27 meses y 18 días a su favor, con lo que supera la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 02760 del 11 de agosto de 2022, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por Asistente Social con el que da cuenta de entrevista realizada a la señora Beatriz María García, hermana del sentenciado, residente en la calle 9 Carrera 50-30 DPL de Santa Marta Magdalena, adjunta recibo de servicio público, quien informó que éste tiene dos hijos mayores de edad, además, que hay disposición para acoger al señor Gustavo Adolfo en su hogar, y apoyarlo en sus gastos de manutención a fin de que pueda desempeñarse laboralmente,
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales Caldas se advierte que no hubo condena en perjuicios, empero, fue allegada copia de sentencia emitida dentro del incidente de reparación, donde se dejó constancia de acuerdo conciliatorio . En cuanto a la pena de multa la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación:* 17001-60-00-031-2008-00855-00

*Nº interno:* 66941

*Condenado:* GUSTAVO ADOLFO HUGUETH VEGA

*Delito:* INASISTENCIA ALIMENTARIA

*Auto Interlocutorio Nº* 693-2022

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.*

*(...)*

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»<sup>2</sup>.*

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 30 de octubre de 2014 por el Juzgado Tercero Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, así:

*«Fue relatado en el escrito de acusación que el señor Gustavo Adolfo Hugueth Vega es padre de la menor AMHG. A pesar de tener con ella la obligación alimentaria se ha sustraído de la misma desde el año 2006, a razón de 60.000 pesos mensuales, más los aumentos de ley./La señora Blanca Stella Gonzalez Alzate mediante denuncia informa de estos incumplimientos y del hecho de que el señor Hugueth Vega hace años no vive en la ciudad de Manizales, desconociendo por tal motivo su paradero. ».*

El juzgador le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena, en atención a la prohibición prevista en el inciso 6 del artículo 193 de la ley 1098 de 2006, atendiendo el incumplimiento del pago de los perjuicios.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Hugueth Vega se sustrajo a la manutención de su menor hijo por un amplio término –de 2006 al 2014, motivo por el cual el fallador decidió en su momento negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Hugueth Vega ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 9 de abril de 2015 al 8 de de octubre de 2015; y del 9 de febrero de 2022 y 8 de mayo de 2022. Aunque la resolución favorable fue emitida el 11 de agosto de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de antecedentes allegados de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, que Hugueth Vega, solo cuenta con la condena que este despacho le vigila.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que frente al incumplimiento alimentario para con su menor hija, el fallador le negó a Hugueth Vega la suspensión condicional de ejecución de la pena, por lo que fue privado de la libertad por un amplio período, así, en principio tuvo detención inicial entre el

<sup>2</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 17001-60-00-031-2008-00855-00

**Nº interno:** 66941

**Condenado:** GUSTAVO ADOLFO HUGUETH VEGA

**Delito:** INASISTENCIA ALIMENTARIA

**Auto Interlocutorio Nº** 693-2022

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287**

7 de abril de 2015 y el 25 de septiembre de 2016, esto es, 17 meses y 18 días, cautiverio en el que su conducta ha sido aceptable, aunque sin descuidar que habiéndosele concedido la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal, incurrió en transgresión relativa al abandono del inmueble fijado para dicho mecanismo, lo que llevó a revocar el mismo, y por ende a privación de libertad intramural entre el 9 de diciembre de 2021 y el día de hoy-

Ahora, como en este asunto se advierte que en acuerdo conciliatorio celebrado ante el fallador, se tasaron los perjuicios en la suma de \$3.360.000, viene al caso fragmento pertinente de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017 en el radicado 49712, por la Corte Suprema de Justicia, donde definió que:

*«... Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como claramente surge del artículo 65 del Código Penal y del artículo 474 de la Ley 906 de 2004 (...) uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es indemnizar, dentro de un término cierto, los perjuicios ocasionados con la conducta punible.. »*

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se advierte que siendo la substracción alimentaria la esencia para estructurar la conducta punible, la acreditación de al menos abono a los perjuicios pues se allegó información al proceso de haber realizado un pago a la víctima por un monto de \$514.951, que conlleva un factor claramente beneficioso para el sentenciado con miras al subrogado penal bajo estudio en aplicación del principio de favorabilidad, máxime cuando se trata de infractor primario y que además a través de dicho mecanismo contará con la oportunidad y las condiciones, para el cubrimiento de la totalidad de los perjuicios, dado que dicho aspecto pecuniaria se incluirá en las obligaciones para el disfrute del mismo.

Así las cosas, se otorgará al señor Gustavo Adolfo Hugueth Vega el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y el pago de la totalidad de los perjuicios fijados en un monto de \$3.360.000, que puede hacer en cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, o en el evento de consignar en cuenta de la representante de la menor afectada, allegar copias de los recibos respectivos, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 17001-60-00-031-2008-00855-00

Nº interno: 66941

Condenado: GUSTAVO ADOLFO HUGUETH VEGA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 693-2022

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 4 meses y 12 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

### Resuelve:

**PRIMERO:** Otorgar la libertad condicional al sentenciado Gustavo Adolfo Hugueth Vega, previo pago de caución prendaria por un monto equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

**SEGUNDO:** Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y la de pago de los perjuicios acordados en un monto de \$3.360.000, que deberá efectuarse dentro del período de prueba, el cual se entiende contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, abonos que puede hacer en cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, o en el evento de consignarle en cuenta de la representante de la menor afectada, allegar copias de los recibos respectivos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

**TERCERO:** Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COMEB, con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
02 SEP 2022  
La anterior providencia  
FIS. Secretario

**Notifíquese y Cúmplase.**

Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

HRR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO \ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 66941

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 693

**FECHA DE ACTUACION:** 23-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Eustacio A. Ant

**CC:** 85440717

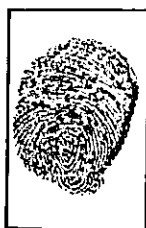
**TD:** 93023

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



7-11-19

12

**RE: REMITO AI 693-2022 PARA NOTIFICAR NI 66941**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 16:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 25 de agosto de 2022 2:26 p. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 693-2022 PARA NOTIFICAR NI 66941

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 693-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**  
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.